



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IGLESIA EVANGÉLICA UNIDA DE YABUCOA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0064

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 31 de agosto de 2018, la Querellante, Iglesia Evangélica Unida De Yabucoa, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento Núm. 8863,¹ con relación a las facturas de 25 de mayo de 2018 y 7 de junio de 2018. La Querellante alegó que la facturación de la Autoridad fue excesiva toda vez que tras el paso del Huracán María no contaron con el servicio eléctrico hasta el 29 de diciembre de 2018 y que la energía eléctrica recibida fue por los generadores de la Administración Federal para el Manejo de Emergencias ("FEMA", por sus siglas en inglés) durante gran parte del ciclo de facturación.

El 4 de octubre de 2018, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación*. La Autoridad argumentó que el Sr. Villegas Cobián quien presentó la Querella, carece de legitimación activa para comparecer ante el Negociado de Energía a nombre de la Querellante por no ser su representante legal. Según la Autoridad, puesto que la Querellante una Corporación Sin Fines de Lucro, esta solo puede ser representada por un abogado. Por ello, solicitaron la desestimación de la Querella o en la alternativa, se aclare si el Sr. Villegas Cobián comparece como representante legal de la corporación².

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago*, 1 de diciembre de 2016.

² *Moción Solicitando Desestimación, Autoridad, p.1*

El 17 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó escrito titulado *Segunda Moción Solicitando Desestimación*. En su escrito, la Autoridad señala que a la luz de lo resuelto en el caso CEPR-IN-2018-0002, procede la desestimación de la Querella por razón de que no corresponde la exención de cargos por concepto de compra de combustible y compra de energía a los clientes de Maunabo, Culebra y Vieques, cuyo servicio eléctrico fue o continúa siendo provisto por generadores externos y distribuidos a través del sistema de la Autoridad. La Autoridad argumentó que esta determinación aplica a los clientes de Yabucoa que se sirvieron de una planta generadora provista por FEMA.³

El 28 de diciembre de 2018, el Negociado de Energía mediante Resolución y Orden ordenó a la Querellante exponer su posición en cuanto a la Segunda Moción Solicitando Desestimación presentada por la Autoridad.

El 8 de enero de 2019, la Querellante a través de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC) presentó un escrito titulado *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Breve Extensión de Término*. La OIPC informó que asumiría la representación legal de la Querellante y a su vez solicitó extensión de término para presentar su posición en cuanto a la Moción presentada por la Autoridad.

El 25 de enero de 2019, la Querellante, presentó un escrito titulado *Oposición a Segunda Moción de Desestimación*. La Querellante alegó que a la Autoridad no le asiste la razón debido a que incumplió con los términos para atender la objeción de la Querellante, el cual es jurisdiccional. De igual forma, la Querellante alegó que a la Autoridad no le asiste la razón al estos argumentar que la Querellante realizó su reclamo bajo la Ley 3-2018⁴ cuando fue al palio del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014⁵ y la Ley 143-2018⁶. Por estos fundamentos, la Querellante solicitó se declarara No Ha Lugar la Segunda Moción Solicitando Desestimación presentada por la Autoridad. La Querellante también solicitó que se ordene el ajuste a las facturas objetadas.

El 29 de mayo de 2019, la Querellante presentó un escrito titulado *Urgente Moción Solicitando Desistimiento y se Deje Sin Efecto el Señalamiento de Vista*. La Querellante expresó que no deseaba continuar con la reclamación y solicitó la desestimación de la Querella presentada y que se deje sin efecto la vista señalada.

El 31 de mayo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden* expresando no tener oposición a la solicitud de desistimiento de la

³ Segunda Moción Solicitando Desestimación, Autoridad, p.1

⁴ Conocida como Ley Para Prohibir la Facturación por Consumo de Energía Eléctrica No Generada por la A.E.E.

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.

⁶ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

Querellante. Por tanto, la Autoridad solicitó que el Negociado de Energía decrete el cierre y archivo de la Querella presentada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 (C) del Reglamento 8543⁷ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”.⁸ El inciso (B) dispone, de otra parte, que el “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.⁹ Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el querellante hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.¹⁰

En el presente caso, la Querellante presentó un escrito mediante el cual solicitó el desistimiento voluntario del caso. A su vez, la Autoridad mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* expresó su anuencia a la solicitud de la Querellante. Los escritos presentados por las partes cumplen con el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntaria de la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁸ *Id.* Énfasis suplido.

⁹ *Id.*

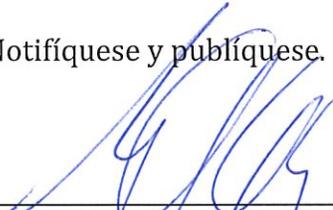
¹⁰ *Id.*

radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

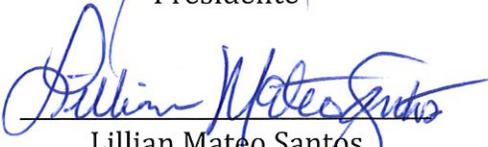
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



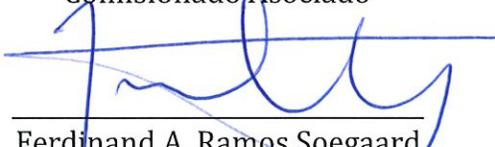
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0064 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: hriviera@oipc.pr.gov y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

**Oficina Independiente de Protección al
Consumidor**

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
268 Ave. Ponce De León, Suite 524
Hato Rey Center
San Juan, PR 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.

Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria Interina